



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso No. 110014003055 2022 01043 00**

**Clase de Proceso:** Ejecutivo –.  
**Demandante:** Comforteza S.A.S.  
**Demandado(a):** Tecnicarga Logística S.A.S.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada, se procede a resolver sobre las mismas previo el siguiente análisis.

1. El apoderado judicial de Tecnicarga Logística S.A.S., Dr. Gilberto Gómez Sierra, dentro de la oportunidad legalmente establecida, presentó escrito a través del cual solicitó con base en el inciso 3º del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., se condene a la parte demandante y se imponga condena en costas y perjuicios ocasionados con la práctica de las medidas cautelares; igualmente, indicó que dicha solicitud ya la había elevado ante el Juzgado remitente el 21 de julio de 2022; asimismo, pidió la devolución de los dineros objeto de embargo (num. 5 y 6, e.d.).

2. El apoderado judicial de Tecnicarga Logística S.A.S., Dr. Gilberto Gómez Sierra, mediante memorial que obra en el numeral 8 del expediente virtual, pone en conocimiento de este estrado judicial, la conversión de títulos judiciales realizada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santiago de Cali a favor de este Despacho, solicitando su devolución y entrega a favor del demandado.

Se procede a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 287 del Código General del Proceso, que *“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”*

Por su parte, el artículo 597 *ibídem*, explica que el embargo y secuestro se levantarán *“4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa”*, y en el tercer inciso del numeral 10 dispone que *“Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.”*

En el presente caso, y revisadas las presentes diligencias se observa que el despacho pasó por alto dar aplicación al contenido del tercer inciso del numeral 10 del artículo 597 *eiusdem*, situación que es necesario remediar en esta ocasión; además, si bien es cierto la parte interesada no solicitó la adición de las condenas solicitadas; lo cierto es que dentro de los términos contemplados en el artículo 287 del mismo estatuto procesal, este juzgado de oficio y atendiendo lo petitionado por el profesional del derecho y dentro del

término de ejecutoria de la providencia que dispuso la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago y la consecuente negación del mismo, así como el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que las mismas fueron consumadas, es procedente condenar al demandante en costas y perjuicios a favor de la parte demandada.

No obstante, el Despacho solo dispone de elementos para hacer una condena en concreto como ordena el artículo 283 de la obra citada; ahora, en relación con los perjuicios formulados por el apoderado de la parte demandada, véase que los mismos no fueron estimados bajo juramento; por tanto, únicamente habrá una condena en concreto en relación con las costas solicitadas.

De otro lado, en relación de que se disponga la entrega de los dineros que producto de las medidas cautelares se tengan a su orden, ello no requiere ser explícitamente dispuesto en el auto que ordena el levantamiento de medidas, por cuanto es una consecuencia lógica para el cumplimiento de la decisión de levantamiento de medidas plasmada en el auto calendado 29 de noviembre de 2022; no obstante, y como quiera que este juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias con ocasión a la remisión del proceso por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Santiago de Cali, quien a su vez, efectuó la conversión de depósitos judiciales con ocasión a las cautelas que allí se decretaron (Num. 8 expediente virtual), se dispondrá la entrega de los mismos, a favor de la parte demandada.

En ese orden de ideas, con las motivaciones aquí vertidas se adicionará la parte resolutive del auto calendado 29 de noviembre de 2022, disponiendo la condena en costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, cuya liquidación podrán los interesados promover en la forma dispuesta en el artículo 283 del Código general del Proceso. Así mismo, como quiera que en la demanda se solicitó la condena en costas y en agencias en derecho, se condenará también al demandante al pago de agencias en derecho a favor de la parte demandada, que se fijan en la suma de \$3.500.000,00., para ser incluidas al momento de realizar la liquidación de costas.

Sin más consideraciones, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** la parte resolutive del auto del 29 de noviembre de 2022, los numerales sexto y séptimo, así como complementar el numeral tercero de la misma, la cual quedará así:

***“PRIMERO: AVOCAR*** conocimiento de las diligencias allegadas a este Despacho Judicial, relacionadas con el trámite del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía proveniente del **Juzgado Sexto Civil Municipal de Santiago de Cali (Radicado No. 790014003006 2021 00162 00.**

***SEGUNDO: REVOCAR*** el auto proferido el 24 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santiago de Cali (fl. 48), por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, **librando las comunicaciones correspondientes; de existir dineros consignados por concepto de dichas cautelares, por secretaria devuélvanse los mismos a favor de la parte demandada, dejando las constancias del caso.**

**CUARTO: DENEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda solicitado por **COMFORTEZA S.A.S.**, contra **TECNICARGA LOGÍSTICA S.A.S.**, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: DISPONER** la devolución de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor, dejándose las constancias respectivas.

**SEXTO: CONDENAR** en costas del presente proceso a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Secretaría practíquese la misma.

**SEPTIMO: CONDENAR** al pago de agencias en derecho a cargo del demandante **COMFORTEZA S.A.S.**, y a favor de la parte demandada **TECNICARGA LOGÍSTICA S.A.S.**, en la suma de **\$3.500.000,00**, para ser incluidas al momento de realizar la liquidación de costas.”

**SEGUNDO: NEGAR** los perjuicios formulados por el apoderado de la parte demandada, toda vez que los mismos no fueron estimados bajo juramento, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.

**TERCERO:** Secretaria, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 29 de noviembre de 2022, así como la adición del mismo, señalada en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE ( ),**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6940cd254d76d1f81936d054c8fbf6baf08b8d5fecb6439f52cb0923a720d808**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil.municipal-de-bogota/85>

Documento generado en 24/02/2023 12:22:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**